

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS440/2
18 de septiembre de 2012

(12-5005)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 17 de septiembre de 2012, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de julio de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos.¹ Los Estados Unidos y China celebraron esas consultas el 23 de agosto de 2012. Lamentablemente las consultas no lograron resolver la diferencia.

Los Estados Unidos consideran que las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos, tal como se establece en el Anuncio N° 20 [2011] y el Anuncio N° 84 [2011] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

Iniciación de la investigación: respaldo a la solicitud

1. El párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque:

- a) China no examinó el grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar antes de iniciar las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios; y

¹ WT/DS440/1.

- b) China inició las investigaciones cuando los productores nacionales que apoyaban la solicitud representaban menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Determinación de la tasa de subvención para todos los demás

- 2. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China basó indebidamente sus determinaciones en los "hechos de que se tenía conocimiento" en el caso de los exportadores no conocidos en el momento en que se realizó la investigación, incluidos los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras.
- 3. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no informó de los hechos esenciales examinados que constituyeron la base de su determinación relativa a la tasa de subvención para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.
- 4. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes al formular sus determinaciones preliminar y definitiva.
- 5. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de la medida definitiva.

Margen antidumping: divulgación de los datos y los cálculos

- 6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los hechos esenciales examinados que constituyeron la base de su determinación, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.

Determinación del dumping para todos los demás

- 7. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento al determinar el tipo del derecho aplicable a los exportadores no conocidos en el momento de la investigación, incluidos los exportadores a los que no se dio aviso de la información que exigían las autoridades investigadoras.
- 8. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó de los "hechos esenciales" examinados que constituyeron la base de su determinación del margen de dumping para todos los demás, con lo que menoscabó la capacidad de los declarantes de defender sus intereses.
- 9. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta al formular su determinación preliminar o su determinación definitiva.
- 10. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de la medida definitiva.

Información confidencial

11. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no exigió al solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial. El trato que dio China a la información confidencial no permitió que las partes interesadas comprendiesen razonablemente los aspectos fundamentales de la información confidencial antes de las determinaciones preliminar y definitiva, lo cual les habría permitido preparar su alegato sobre la base de esa información. China no indicó en modo alguno que la información no pudiese resumirse ni expuso las razones por las que no era posible resumirla.

Determinación de la existencia de daño: definición de la rama de producción nacional

12. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, porque China formuló una determinación de la existencia de daño utilizando una definición indebida de la rama de producción nacional y, como resultado de ello, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía las importaciones de que se trataba.

Determinación de la existencia de daño: análisis de los efectos en los precios

13. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque China no estableció que el efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas fue reducir los precios en un grado significativo o impedir aumentos de los precios que de otro modo se habrían producido en grado significativo, sobre la base de un examen objetivo del expediente y de pruebas positivas.

Determinación de la existencia de daño: relación causal

14. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis que hizo China de la supuesta relación causal no se basó en un examen objetivo del expediente ni en pruebas positivas.

15. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis que hizo China de la supuesta relación causal no se basó en una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción.

16. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque:

- a) el análisis que hizo China de la supuesta relación causal no se basó en un examen de ningún factor conocido distinto de las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas que al mismo tiempo estuviera causando daño a la rama de producción nacional; y
- b) China no cumplió la obligación de no atribuir a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas los daños causados por otros factores.

Habida cuenta de las alegaciones expuestas *supra*, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que sólo permiten aplicar medidas antidumping o derechos compensatorios en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

Estas medidas parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
